

CONCEPTO DE INTERÉS SOCIAL EN EL DERECHO URUGUAYO

ALICIA BARRAL
DANIEL GERMÁN

En el derecho uruguayo existe un concepto de interés social receptado por la Ley de Sociedades, distinto del interés de los socios, de la mayoría o de la totalidad de los mismos, no relacionado con el objeto social y consistente en el fin práctico, la función económica y la razón de ser tanto del contrato de sociedad como del sujeto de derecho creado en dicho contrato; o sea la causa de la sociedad, consistente en la obtención de ganancias por parte del ente, no exclusivamente de contenido patrimonial, para el posterior reparto de las mismas a sus socios.

La Ley de Sociedades Comerciales ha receptado el concepto de interés social como una noción diferente al interés de sus socios. Diversas normas de la Ley 16.060 Uruguaya hacen referencia al interés de la sociedad. Ellas son:

- a) Artículo 241: Limitaciones al derecho de voto;
- b) Artículo 325: Conflicto de intereses. Abstención votar si existe interés contrario;

- c) Artículo 330: Limitaciones o suspensiones al derecho de preferencia:
- d) Artículo 365: Impugnación de resoluciones asamblearias por ser contrarias a la ley, al contrato o al interés social.
- e) Artículo 387: Conflicto de intereses entre los directores y la sociedad.

De las normas mencionadas, precisamente en los artículos 241, 325, 330 y 387, se hace referencia a las limitaciones que tienen los socios respecto a actuar de determinada manera al poseer un interés contrario al de la sociedad. Pero más precisamente el artículo 365 es el que nos habla directamente de interés social.

En el mismo, se señala que cualquier resolución de la asamblea “que fuera lesiva del interés social o de los derechos de los accionistas como tales, podrá ser impugnada”. Entonces, nuestro legislador marca la diferencia entre el interés social y el interés particular de los socios sancionando aquellas conductas lesivas del interés de la sociedad.

Es indispensable entonces, precisar la noción de interés social, ya que es viable impugnar una resolución adoptada por la sociedad, si es violatoria de su propio interés social.

Por consiguiente, habiéndose hecho referencia en forma específica al interés social en la Ley de Sociedades, es necesario descartar en el ordenamiento jurídico uruguayo aquellas posiciones doctrinarias que negaban la existencia de dicho concepto.

Desde hace ya mucho tiempo, se discute sobre la existencia y naturaleza del interés social. Han surgido diferentes teorías que han tratado de explicar tal noción partiendo de concepciones diferentes respecto al rol que juegan las sociedades comerciales dentro de una nación. Es así que según sea la concepción que se tenga respecto del papel de las sociedades comerciales, es que determina una diferente noción de interés social.¹

Las teorías transpersonalistas alemanas, con su abanderado W. Rathenau, se fundaban en la idea de empresa. Dichas teorías, subordinan los intereses individuales de los socios al interés social de la em-

¹ Ver al respecto Villegas, Carlos Gilberto, *Derecho de las Sociedades Comerciales*, tercera edición actualizada, Ed. Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1988, págs. 154 a 157.

presa incorporando éste al interés público. Por su parte, la doctrina institucionalista, con sus principales exponentes Maurice Hauriou y Georges Renard, impuso la idea de la sociedad como institución. Hauriou define a la institución como una idea de obra o de empresa que constituye una realización independiente de la voluntad subjetiva de los individuos determinados durando en el medio social.²

Renard a su vez, toma a la institución como un organismo dotado de propósito de vida y de medios de acción superiores a los de los individuos que lo componen³. Colombres⁴ sostiene que la sociedad no tiene finalidad, sino “objeto”, ya que la idea de fin es exclusiva del ser humano. Por tanto, no existe relación alguna entre interés y personalidad jurídica. Sostiene la inexistencia del interés social ya que no admite una “abstracción generalizante”, afirma que “los intereses son múltiples, poliformes”.

Por último, la doctrina del contrato plurilateral de organización afirma que aquí las partes establecen una relación de recíproca dependencia en donde el sinalagma no impide que estando una parte frente a las demás partes, pueden, a su vez, estar juntas y aunar esfuerzos persiguiendo un fin común. De allí se deriva la causa del contrato que es el fin común.

Establece Brunetti⁵ que “considerando la sociedad en su objeto, resulta claro que los contratantes quieren constituir una relación de organización, en virtud de la cual las fuerzas de cada uno de ellos están destinadas, de una manera permanente, a la realización de un beneficio económico en provecho de todos.” Es aquí que se tiene por causa la aspiración común de obtener ganancias y dividir ese beneficio.

En nuestro derecho al igual que en el derecho argentino, se recepta la teoría del contrato plurilateral por la mayoría de los doctrinarios. Contrato plurilateral en el que las partes se unen para crear un nuevo sujeto de derecho a efectos de ejercer una actividad comercial

² Villegas, Carlos Gilberto, *ob. cit.*, pág. 23.

³ *Op. Cit.* pág. 23.

⁴ Colombres, Gervasio, *Curso de derecho societario, Parte General*, Ed. Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1972, pág. 25.

⁵ Brunetti, Antonio, *Tratado de Derecho de las Sociedades*, Editorial UTEHA, Buenos Aires, 1960, t. I. pág. 124, N°30.

organizada con el fin de participar en las ganancias y soportar las pérdidas.⁶

El contrato de sociedad es un contrato abierto, jurídicamente es posible que socios dejen de participar en el contrato en forma voluntaria o forzosa, así como también es factible que nuevas partes (socios) ingresen al mismo.

Pueden permanecer siempre los mismos socios o suceder que en cualquier momento de la vida del contrato las partes que lo integren sean otras distintas a las que conformaron el acuerdo original. La normativa contiene las prescripciones necesarias para lograr lo referido, dotando a la sociedad de una gran flexibilidad.⁷

Se considera por algunos que el interés social es el interés común de los socios. Sena, entiende que el interés social es el interés común de los socios, superior al individual, enraizándose en la buena fe y en la lealtad en la colaboración.⁸ Por su parte, Minervini afirma que el interés social es el interés común en sentido objetivo y abstracto de acuerdo al objeto del ente.⁹ El propio Halperin afirma que “el interés social radica en la realización de cuanto es idóneo para satisfacer el objeto social y que se resuelve en una satisfacción proporcional del interés individual de cada socio.”¹⁰

En el derecho uruguayo al igual que el argentino la mayoría de los autores entienden que la Ley adoptó la teoría del contrato plurilateral.

¿Cuál es entonces el interés social en el derecho uruguayo?

En primer lugar, no es el interés común de los socios si se entiende por este interés común el interés subjetivo e individualizado de

⁶ Ley 16.060 Artículo 1º (Concepto). Habrá sociedad comercial cuando dos o más personas, físicas o jurídicas, se obliguen a realizar aportes para aplicarlos al ejercicio de una actividad comercial organizada, con el fin de participar en las ganancias y soportar las pérdidas que ello produzca.

⁷ Ver entre otros, Ascarelli, Tullio, “Il Contratto Plurilaterale”, en Studi in Tema de Contratti, Giuffrè Ed., Milán Italia, 1952, págs. 108, 158. Galgano, Francesco, “Le Società in Genere – Le Società di Persone”, en Trattato de Diritto Civile e Commerciale – già diretto da Cicu-Messineo, continuato de Mengoni, Vol., XXVIII, 2ª. Ed, Giuffrè Ed., Milán, Italia, 1982.

⁸ Sena, Il voto nella assemblea della società per azioni, págs. 141 y sgts.

⁹ Minervini, L'amministrazioni di società per azioni, págs. 190 y sgts.

¹⁰ Halperin, Isaac, “La noción de interes societario en la Ley Argentina de Sociedades Comerciales”, en Estudios Jurídicos en memoria del Profesor Rodolfo Mezzera Alvarez, fcu, 1ª. Ed, 1999, Montevideo, pag. 242.

todos y cada uno de ellos ya que los socios en forma subjetiva tienen intereses contrapuestos.

En segundo lugar, tampoco ni el interés común ni el interés social se relacionan con el objeto societario. En efecto, este último es solamente el conjunto de actividades que los socios en una primera instancia, y el nuevo sujeto de derecho creado (la sociedad) después, se proponen realizar a los efectos de la consecución de un fin: obtención de ganancias para el posterior reparto de las mismas.

No desconocemos la importancia del objeto social (una modificación del mismo puede incluso dar lugar al ejercicio del derecho de receso). Sin embargo, el objeto societario es solamente un instrumento a los efectos de la consecución de dicho fin. Y es justamente ese fin práctico, función económica y razón de ser de la sociedad la causa negocial de la misma consistente en obtener ganancias (primordialmente pero no exclusivamente de contenido patrimonial), para el posterior reparto de las mismas a prorrata de lo que le corresponda a cada socio.

Por consiguiente, el interés social coincide con la causa de la sociedad, en la medida que todo aquello que coincida con la referida causa (obtención de ganancias, repetimos, no necesariamente utilidades), va a estar de acuerdo con el interés de la sociedad; y por el contrario, toda vez que se realice, incluso por parte de la sociedad, algo en contra de la obtención de las referidas ganancias, será contrapuesto al interés social.